



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia : Proceso Verbal de Lesión Enorme.
(Ejecución de condena y costas)
Demandante : Norma Constanza Grimaldo Andrade.
Demandados : Nelly Zabala Bahamón.
Radicación : Número 73-585-31-12-001-2021-00097-00.

1. Lo que se decide

Los recursos de reposición interpuestos por los mandatarios judiciales de MARGARITA MARIA CORRECHA GRIMALDO y JESUS IGNACIO CORRECHA GUARNIZO (pdf 015 y 016 C3) contra el auto de calenda 17 de enero de 2024 (pdf 010 C3), mediante el cual se libró la orden de pago solicitada por la demandada.

2. Motivaciones

El mandatario judicial de JESUS IGNACIO CORRECHA GUARNIZO, manifiesta que las providencias que acogen las pretensiones de la demanda solo surten efectos inter-partes y solo se puede iniciar proceso ejecutivo cuando la misma se haya ejecutado de manera completa, lo que debe ocurrir en este caso con la sentencia de segunda instancia y, que en el presente caso en el folio de matrícula inmobiliaria 368-57063 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Purificación se evidencia que la orden dada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué no se ha cumplido a cabalidad, en el sentido de cancelar la anotación número 4 del citado folio de matrícula, por lo que mal podría configurarse o decretarse u ordenar librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de Mayor Cuantía en favor de la señora NELLY ZABALA BAHAMON y en contra de los señores MARGARITA MARIA CORRECHA GRIMALDO y JESUS IGNACIO CORRECHA GUARNIZO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del causante JULIO IGNACIO CORRECHA SARTA y demás HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS, por la suma de \$328.612.096.00 M/Cte. por concepto de capital, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de abril de 2023 proferida por el Honorable Tribunal Superior - Sala Civil Familia - de Ibagué, si

previo a ello no se había cumplido lo ordenado en el literal c. del numeral 1.3. del artículo primero de la citada sentencia y menos aun cuando materialmente no se ha consolidado jurídicamente el nexo de causalidad o de causahabienza que había ordenado y avizorado el Tribunal Superior de Ibagué, para que el ejecutado, en gracia de discusión, tuviese que soportar la carga de ser ejecutado en un proceso donde no fue parte y que en un eventual litigio como en el que nos ocupa, dada su manifestación de aceptar la herencia con beneficio de inventario, sería la masa sucesoral o la sucesión ilíquida la que debe salir al saneamiento de esta obligación y no aquel como erradamente lo interpreta el Juzgado.

Que en el evento sub lite, uno de los requisitos formales del título ejecutivo, era su exigibilidad y dicha característica, por lo menos en lo que respecta a los derechos y legitimación del recurrente, no se ha configurado, por lo tanto, debe revocarse el auto de marras y ordenarse el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Superior de Ibagué.

Que en cuanto a la notificación del auto de mandamiento de pago, ha debido hacerse de manera personal y no por estado, como lo ordenó el Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, por haberse formulado la demanda por fuera de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, que fue notificado el 19 de mayo de 2023, motivo por el cual solicita que se revoque el auto de mandamiento de pago.

En similares términos se sustenta el recurso de reposición planteado por MARGARITA MARIA CORRECHA GRIMALDO (pdf 016 C3), agregando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 809 de fecha seis (6) de octubre de 2023 de cancelar la anotación No. 06 del folio de matrícula inmobiliaria No. 368-57063, devolviendo la titularidad del bien a quien corresponde y para que de una manera posterior pueda hacer parte de la sucesión del señor JULIO IGNACIO CORRECHA SARTA ya que aún no se ha llevado a cabo la diligencia de inventarios y avalúos y sea reconocido como activo dentro de la masa sucesoral ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, con Radicado No. 73-585-40-89-003-2022-00048-00, solicitando que se reponga el auto recurrido por no ser posible decretar el embargo de un

bien inmueble que está en cabeza de persona distinta al demandado y o sus herederos.

3. Consideraciones

3.1.- El artículo 306, inciso primero del Código General del Proceso, prescribe lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

3.2.- En sana hermenéutica de esta disposición, mal pueden los recurrentes hablar de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*, en razón a que como bien lo consagra la norma, no hay necesidad de formular demanda, basta la sola petición del demandante, luego el hecho que la ejecutante haya hecho la petición como si se tratara de una demanda, ello no quiere decir que esté obligado al cumplimiento de las formalidades propias de exigidas para tales eventos.

3.3.- En lo que respecta a la ausencia de ejecutoria de la sentencia, de igual manera es equivocado el planteamiento de los inconformes, toda vez que de conformidad con lo prescrito en el artículo 302, inciso tercero del Código General del Proceso, *las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos* (Subraya el Juzgado).

Como bien se ha indicado, en el caso particular, la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda proferida el 27 de abril de 2023 (C2 pdf 83), fue proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala de Decisión Civil - Familia de Ibagué, habiéndose proferido auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior el 18 de

mayo de 2023 (fl. 558 C1 - pdf 56), el cual quedó ejecutoriado el 25 del mismo mes y año a las 5:00 p.m. (fl. 56 C1 - pdf 58), lo que significa que esa fue la fecha de ejecutoria de la sentencia que puso fin a la instancia y, por consiguiente, a partir de dicha data, se debe proceder a su cumplimiento.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la Corporación en el numeral 1.2. del fallo en comento, decidió que *la compradora podía, a su arbitrio, consentir en la rescisión del citado contrato, o evitarla si completa el justo precio con deducción de la décima parte, conforme lo expresado en la parte motiva, para lo cual le concedió el término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y a su vez, que la compradora debería consignar en depósito judicial a órdenes de este proceso, la suma de \$1.042.764.079 más los intereses civiles del 6% sobre dicha suma que debe cancelarse a la sucesión del causante Julio Ignacio Correcha Sarta, proceso liquidatorio en el cual se tendrá en cuenta lo pertinente a la sociedad conyugal conforme al artículo 487 inciso 2 del C.G.P.* quiere decir que si la sentencia quedó ejecutoriada el 25 de mayo de 2023, como antes se indicó, el término de dos meses concedido para consentir la rescisión venció el 25 de julio del mismo año 2023.

De igual manera, hay que tener en cuenta, que en el numeral 1.3. de la parte resolutive del fallo, la corporación precisó que *de no hacer uso la demandada de ese derecho se declara en firme la rescisión del contrato, en cuya eventualidad, según el literal a) de dicho numeral, la sucesión del causante Julio Ignacio Correcha Sarta, deberá restituir a la demandada, dentro del término de dos (2) meses siguientes al vencimiento del término en que podía evitar la rescisión, la suma de \$328.612.096 más los intereses civiles sobre dicha suma, calculados desde el 23 de septiembre de 2021 hasta el momento del pago, es decir, que dicho término de 2 meses, comenzó a correr a partir del 26 de julio de 2023 y venció el 25 de septiembre del mismo año, fecha desde la cual la demandada podía optar por ejecutar el cumplimiento de la sentencia, lo que conlleva a concluir que la obligación se puede exigir ejecutivamente, como al efecto se ha hecho, situación que deja sin piso alguno lo alegado por los recurrentes en tal sentido.*

3.4.- En lo que tiene que ver con la legitimación en la causa por pasiva en el caso de autos, el artículo 87, incisos primero a tercero del C. G. del Proceso, faculta al acreedor para accionar contra los herederos del causante, llámese determinados o indeterminados, al señalar:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

“La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Concordante con lo anterior, no cabe el menor asomo de duda que en el evento sub lite, la acción ejecutiva tiene pleno respaldo legal y, por tanto, la censura planteada no tiene cabida.

3.4.- Ahora, en lo que respecta al hecho que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 809 del 6 de octubre de 2023, en el sentido de cancelar la anotación No. 06 del folio de matrícula inmobiliaria No. 368-57063, devolviendo la titularidad del bien a quien corresponde y para que de una manera posterior pueda hacer parte de la sucesión del señor JULIO IGNACIO CORRECHA SARTA, por lo que no es posible decretar el embargo de un bien inmueble que está en cabeza de persona distinta al demandado y o sus herederos, nada tiene que ver con la facultad de accionar ejecutivamente el cumplimiento de la sentencia, pues el hecho que se pueda o no registrar la medida de embargo, para nada deslegitima el derecho de ejecutar el cobro como se está haciendo en este caso, luego lo suplicado no tiene recibo.

3.5.- En lo que respecta a la indebida notificación del auto de mandamiento de pago a los ejecutados, de igual manera se evidencia que son errados los planteamientos de los impugnantes, si se tiene en

cuenta lo reglado en el artículo 306, inciso segundo del Código General del Proceso, que señala lo siguiente:

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”. (Subrayado fuera del texto original).

Como se dijo anteriormente, el término de dos (02) meses de que disponía la parte ejecutada para pagar la suma de \$328.612.096 más los intereses civiles sobre dicha suma, comenzó a correr a partir del 26 de julio de 2023 y venció el 25 de septiembre del mismo año, por lo que es a partir del 26 de septiembre de 2023 que se debe contabilizar el término de los 30 días de que habla la norma, los cuales vencieron el 07 de noviembre del mismo año, descontando los días inhábiles, dominicales y festivos y, si el escrito de ejecución fue presentada el 04 de octubre de 2023, según se afirma en constancia secretarial que obra en el cartulario (fl. 11 C3 - pdf 003), no hay duda que dicho proveído se debía notificar mediante anotación por estados, tal como se ordenó, quedando sin piso lo alegado por los recurrentes en tal sentido.

Conviene precisarles a los recurrentes, que si bien, la sentencia quedó en firme con la ejecutoria del auto de obediencia al Superior, que lo fue el 25 de mayo de 2023 a las 5:00 p.m. (fl. 56 C1 - pdf 58), como quedó dicho, no es menos cierto que, como consecuencia de los términos concedidos por el sentenciador de segunda instancia de dos (02) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia para consentir en la rescisión del citado contrato, o evitarla si completa el justo precio y, luego, los otros dos (02) meses siguientes al vencimiento del término en que podía evitar la rescisión, para que la sucesión del causante Julio Ignacio Correcha Sarta restituyera a la demandada la suma de \$328.612.096, es ese el motivo por el cual el término para ejecutar solo se puede contabilizar a partir del vencimiento de éste último lapso, como antes se indicó.

3.6.- Por otro lado, vale la pena advertir que el artículo 306 del Código General del Proceso, es una norma de orden público y en consecuencia, de obligatorio cumplimiento, por lo que no puede el

Juez pasarla por alto por el querer de los impugnantes, porque tal conducta promueve el desequilibrio procesal, la desigualdad de las partes y atenta contra los derechos fundamentales constitucionales de los demás implicados; de allí que debe acatarse la ley procedimental no sólo por el fallador sino también por las partes, conforme a los principios de legalidad y observancia de las normas procesales, indicados en los artículos 7¹ y 13² ibídem.

3.7.- Concordante con lo anterior, el auto censurado se debe mantener en su integridad y, se dispondrá que por secretaría se controlen los términos de que disponen los ejecutados para pagar y excepcionar, tal como se indicó en el auto de mandamiento de pago.

3.8.- Finalmente hay que decir, que en atención a que la orden de pago se dirige igualmente contra los HEREDEROS INDETERMIANDOS del extinto JULIO IGNACIO CORRECHA SARTA, se debe proceder a su emplazamiento y a la designación de Curador Ad-litem, para que los represente y, como así no se hizo, se procederá a adicionar dicho proveído en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Purificación,

4. Resuelve

1°. NEGAR los recursos de reposición interpuestos por los mandatarios judiciales de los señores MARGARITA MARIA CORRECHA GRIMALDO y JESUS IGNACIO CORRECHA GUARNIZO contra el auto adiado el 17 de enero de 2024, mediante el cual se libró la orden de pago solicitada por la demandada, atendiendo lo antes considerado.

2°. ORDENAR que por secretaría se controlen los términos de que disponen los ejecutados para pagar y excepcionar.

3°. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del extinto JULIO IGNACIO CORRECHA SARTA, por edicto, en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

¹ Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

² Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

4°. DISPONER que una vez se cumpla el emplazamiento, se procederá a la designación de Curador Ad-litem a los emplazados.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAGALVEZ', enclosed within a large, loopy circular flourish.

MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA
Juez